

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **391/21-6**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por *********, encargada de Despacho de la Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su carácter de Apoderada Legal de la dependencia referida, en contra de la determinación pronunciada en la Audiencia de Conciliación y Depuración de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO**, derivado del ofrecimiento de pago seguido de consignación, promovido por la Apoderada Legal de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de *********, en el expediente civil número **22/2021-1**, y;

RESULTANDO

1.- El veintinueve de junio de dos mil veintinueve, la Juez Principal desahogó la Audiencia de Conciliación y Depuración, cuyo tenor literal es el siguiente:

"...En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos siendo las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalado por auto de treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Declarada abierta la audiencia por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada NORMA DELIA ROMÁN SOLÍS, con quien actúa y da fe que a la presente audiencia comparece la Licenciada *****en su carácter de Apoderada Legal del Maestro en Derecho URIEL CARMONA GANDARA en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS por sí y como representante legal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del instrumento notarial número ***** de fecha ***** de ***** del dos mil ***** , pasado ante la fe del Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el PODER GENERAL, que otorga el Maestro en Derecho URIEL CARMONA GANDARA en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS por sí y como representante legal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en favor de la Licenciada ***** entre otros, quien en este acto se identifica con cédula profesional número ***** expedida por la Secretaria de Educación Pública Dirección General de Profesiones, en la que obra fotografía, la cual coincide con todos y cada uno de los rasgos de quien porta dicha identificación, la cual es devuelta a la interesada por serle de utilidad.

Por otro lado, se hace constar que comparece el opositor ***** , quien se identifica con credencial para votar con clave de elector ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien se encuentra asistida por su abogada patrono Licenciada ***** , quien en este acto se identifica con cédula profesional número ***** expedida por la Secretaria de Educación Pública Dirección General de Profesiones; documentales en las que obran fotografías, las cuales



"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 391/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 22/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

coinciden con todos y cada uno de los rasgos de quienes portan dichas identificaciones, las cuales son devueltas a los interesados por serles de utilidad.

CON LO ANTERIOR SE DA CUENTA A LA TITULAR DE LOS AUTOS QUIEN ACUERDA: Vista la constancia que antecede, y toda vez que la presente audiencia se encuentra debidamente preparada y se encuentran presentes en este recinto judicial las partes en la presentes contienda judicial, se procede a exhortar a las mismas para efecto de llegar a un arreglo conciliatorio a fin de dar por terminada la presente controversia, sin embargo y después haberse tomado algunos minutos para platicar sobre algún no es posible exhortar a las partes llegar a un arreglo conciliatorio en este momento, en consecuencia, se ordena continuar con la siguiente etapa del proceso; por lo que se procede con la depuración del procedimiento, examinando la suscrita la regularidad del escrito de oposición al ofrecimiento de pago seguido de consignación formulada por ***** respecto al OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN presentado por ***** quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral oficial denominada Fiscalía General del Estado de Morelos, en términos del instrumento notarial en términos del instrumento notarial número ***** de fecha ***** de ***** del ***** , pasado ante la fe del Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el PODER GENERAL, que otorga el Maestro en Derecho URIEL CARMONA GANDARA en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS por sí y como representante legal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en favor de ***** entre otros; advirtiéndose del mismo que el opositor entre otras cosas refiere que el consignante ***** carece de capacidad procesal.

Por lo que ante tales argumentos, se procede a entrar al estudio de la legitimación del consignante ***** quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral oficial denominada Fiscalía General del Estado de Morelos.

Bajo esa óptica, tenemos que los artículos 5, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos disponen:

“Artículo 5. El Fiscal General para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos humanos, la adquisición de bienes y servicios y el arrendamiento de inmuebles;

II. Planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos presupuestales;

III. Nombrar, adscribir y remover libremente al personal de la Fiscalía General como facultad originaria, como Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, Peritos, Coordinadores, Directores, Subdirectores, Técnicos, Auxiliares, y demás servidores públicos, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;

IV. Dictar órdenes directamente al personal de la Fiscalía General, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;

V. Aprobar la adquisición del equipo operativo, técnico, científico, móvil y demás que sea necesario para los fines y necesidades de su actividad;

VI. Aprobar la contratación de prestadores de servicios profesionales para la capacitación y profesionalización de personal;

VII. Aprobar el arrendamiento de inmuebles para los fines de seguridad, protección de víctimas y testigos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Autorizar las propuestas de modificación de la estructura administrativa y la plantilla del personal adscrito a la Fiscalía General, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;

IX. Coadyuvar en el diseño, construcción y remodelación de los bienes inmuebles, oficinas e instalaciones que ocupen la Fiscalía General, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Planear y promover la calidad en los servicios que presten la Fiscalía General;

XI. Fijar criterios y medidas administrativas para la simplificación de los trámites y procesos que se realicen ante la Fiscalía General;

XII. Integrar el Comité de adquisiciones de la Fiscalía General;

XIII. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General, y

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Fiscalía General. El Comité de Adquisiciones de la Fiscalía General se integrará y funcionará de conformidad con lo que disponga para tales efectos el Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General;

II. Establecer las medidas necesarias para garantizar la autonomía constitucional de la Fiscalía General;

III. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General, a fin solicitar su integración al del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. Implementar Programas y Proyectos piloto encaminados al desarrollo y funcionamiento de la Fiscalía General;

V. Coadyuvar en la implementación, seguimiento, ejecución y evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

VI. Gestionar, ante las autoridades de la Federación y Organismos Internacionales, recursos financieros, así como subsidios para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y los fines de la Fiscalía General, debiendo informar de éstos en el informe de la cuenta pública en términos del artículo 32, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado;

VII. Instruir de manera general o particular al personal de la Fiscalía General sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio público;

VIII. Dirigir reuniones e integrar grupos de trabajo especiales, para el diseño y ejecución de Proyectos o Programas específicos de la Fiscalía General;

IX. Fijar las condiciones generales para el personal que integra la Fiscalía General, en términos de la normativa que resulte aplicable;

X. Determinar los cambios de adscripción del personal de la Fiscalía General, de acuerdo con las necesidades del servicio, conforme a la normativa aplicable lo permita;

XI. Administrar, de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos materiales, financieros y humanos de la Fiscalía General destinados al cumplimiento de sus fines;

XII. Denunciar ante la autoridad competente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público adscrito a la Fiscalía General, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIII. Formular opiniones al Congreso del Estado sobre los proyectos o modificaciones a las Leyes relacionadas con los fines de la Fiscalía General, mediante el titular de la oficina de enlace con el Poder Legislativo que para tales efectos designe el Fiscal General;

XIV. Aprobar, en definitiva, así como reformar, modificar, derogar o abrogar, los reglamentos de las distintas unidades de la Fiscalía General, con excepción de los que esté facultados para emitir la Fiscalía Anticorrupción;

XV. Comparecer ante el Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción LIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos sin perjuicio de cumplimiento de sus responsabilidades oficiales;

XVI. Proponer, en los términos de la normativa aplicable, la clasificación de información reservada competencia de la Fiscalía General y que genere riesgos en las investigaciones que realice;

XVII. Celebrar Convenios y Acuerdos con la Federación, las Entidades Federativas, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos, así como con las entidades privadas, docentes, académicas y de investigación, para la consecución de los fines de la Fiscalía General;

XVIII. Coadyuvar en la definición y aplicación de la política de persecución de los delitos en el Estado, en los términos que establezcan las leyes aplicables;

XIX. Solicitar la extradición de imputados que se encuentren fuera de territorio nacional, conforme a lo dispuesto por las normas procesales aplicables;

XX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como formar parte en Fideicomisos o Comités en representación de la Fiscalía General;

XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales;

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

XXII. Certificar y expedir copias cotejadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, por sí o a través del personal que le está subordinado;

XXIII. Aprobar y supervisar los acuerdos de cooperación y coordinación conjunta en el ámbito nacional, regional o internacional;

XXIV. Ser parte integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXV. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean interpuestas por o en contra del personal que integra la Fiscalía General;

XXVI. Determinar la política institucional del Ministerio Público, los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y sobre el ejercicio de la acción penal;

XXVII. Emitir las disposiciones generales sobre los criterios de oportunidad que deba aplicar el Ministerio Público y autorizar o delegar en el funcionario público la aplicación de los criterios de oportunidad;

XXVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la intervención de comunicaciones privadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la normativa aplicable;

XXIX. Emitir los criterios generales para el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General en materia de justicia penal para adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables;

XXX. Formular acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso, cuando el Ministerio Público de la causa no proceda a realizarlo;

XXXI. Formular las correcciones de los vicios formales en la acusación o demanda de reparación de daños, cuando el Ministerio Público de la causa no lo realice;

XXXII. Emitir lineamientos generales de actuación para atender de forma pronta y expedita las solicitudes de intervención para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines de trasplante, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición y se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIII. Participar en su ámbito de competencia, en el desarrollo de acciones de prevención del delito;

XXXIV. Conocer de manera exclusiva de los hechos delictivos en materia de corrupción atribuidos al Fiscal Anticorrupción;

XXXV. Cuenta con legitimación activa o pasiva, o como tercero interesado, para intervenir en toda controversia constitucional del orden local a que se refiere el artículo 99, fracción XIII, de la Constitución local, cuando la ley o acto objeto de la misma, tengan relación con la Fiscalía General del Estado de Morelos, y

XXXVI. Las demás que le otorguen y confieran otras disposiciones legales y reglamentarias, Federales y Estatales, aplicables.

Artículo 23. El Fiscal General podrá ser representado ante las autoridades judiciales, administrativas, del trabajo o ante particulares, por el personal que para tal efecto designe.

Artículo 24. El Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, con excepción de las siguientes: I. Aquellas que le estén reservadas constitucionalmente, y II. Las señaladas en las fracciones III, IV, VII y VIII, del artículo 22 y los artículos 25 y 28 de esta Ley

Por su parte, el REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sus artículos 23, 24 y 81, disponen:

ARTÍCULO *23. Además de las previstas en los artículos 5 y 22 de la Ley Orgánica, el Fiscal General tiene las siguientes atribuciones:

I. Fijar, dirigir y controlar la política interna de la Fiscalía General, así como coordinar la vigilancia y evaluación de la operación de las Unidades Administrativas que la integran;

II. Nombrar y remover directamente a las personas titulares de la FIDAI y de las Fiscalías Regionales y Especializadas, con excepción del Fiscal Anticorrupción; así como al resto de las personas titulares de las Coordinaciones Generales, y demás unidades administrativas, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento;

III. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento para fines administrativos, así

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

como los casos de conflicto sobre competencia interna;

IV. Constituir comités, coordinaciones, consejos u otros órganos similares para el diseño, operación y funcionamiento de los diversos sistemas y Unidades Administrativas de su competencia;

V. Autorizar y expedir las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Fiscalía General cuya designación no corresponda a otra y ordenar su ejecución;

VI. Encomendar al Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

VII. Desarrollar las condiciones generales de trabajo del personal de la Fiscalía General, con apego a la normativa aplicable;

VIII. Ejercer la facultad de acusación ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, así como subsanar los vicios formales de aquellas acusaciones o demandas de reparación de daños, en los términos legalmente aplicables y en los casos que así proceda;

IX. Expedir, con base en su autonomía constitucional, las disposiciones jurídicas legalmente aplicables para la operación y funcionamiento de la Fiscalía General;

X. Autorizar las operaciones encubiertas que realicen las Unidades Administrativas correspondientes conforme la normativa aplicable;

XI. Autorizar con su firma los oficios de comisión para el personal de la Fiscalía General;

XII. Emitir los lineamientos para la aplicación de los criterios de oportunidad que deba aplicar el Ministerio Público en aquellos asuntos que prevé la normativa correspondiente y, en su caso, autorizar dichos criterios en los términos legales correspondientes;

XIII. Solicitar a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de equipos móviles de comunicación telefónica en la función del Ministerio Público, en términos de la normativa aplicable;

XIV. Dispensar las necropsias, de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa aplicable;

XV. Designar a quien actuará en suplencia de las personas titulares de la FIDAI, de las Fiscalías Regionales y Especializadas con excepción de la Fiscalía Anticorrupción, de las Coordinaciones Generales, así como de las unidades administrativas que se le adscriban directamente, debido a las ausencias temporales o definitivas de aquellas, y sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento;

XVI. Asignar de manera responsable y proporcional a las distintas Unidades Administrativas, el presupuesto asignado para el Ejercicio Fiscal correspondiente, previendo siempre las necesidades que en particular tenga cada Unidad Administrativa;

XVII. En coordinación con el Consejo de Honor y Justicia, otorgar estímulos, recompensas, reconocimientos y ascensos a los servidores públicos de la Fiscalía General que se hayan destacado en el desempeño de su cargo, con base en el Sistema del Servicio de Carrera establecido en el presente Reglamento y a suficiencia presupuestal del ejercicio fiscal en curso;

XVIII. Aplicar los programas y protocolos de protección con el fin de salvaguardar la integridad física y, en su caso, el patrimonio de las víctimas del delito, conforme la normativa aplicable;

XIX. Promover la cultura de la denuncia y el combate a la corrupción, particularmente en aquellos casos en que puedan estar implicados servidores públicos de la Fiscalía General;

XX. Autorizar y establecer los términos del desistimiento de la acción y de extinción de dominio que le plante el Ministerio Público;

XXI. Suscribir, apoyándose para tales efectos en la persona titular del Instituto de Procuración, los convenios de participación que al efecto se celebren;

XXII. Expedir las constancias, reconocimientos y diplomas relativos a los programas de profesionalización y los cursos de capacitación, para el personal de la Fiscalía General, en los casos que así se determine;

XXIII. Solicitar información ante las instancias o autoridades correspondientes, cuando con motivo de una investigación criminal sea necesario;

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

XXIV. Resolver sobre el archivo temporal y el abstenerse de investigar en los asuntos que así corresponda conforme a la normativa aplicable;

XXV. Autorizar a los servidores públicos de la Fiscalía General respecto del sobreseimiento de los procesos penales, en los casos en que proceda legalmente;

XXVI. Habilitar a peritos temporalmente, a propuesta de la persona titular de la Coordinación de Servicios Periciales, cuando no se cuente con la especialidad o que, por necesidad se requiera, para asuntos o materias determinadas;

XXVII. Autorizar el procedimiento abreviado, cuando así lo consulte el Ministerio Público, conforme la normativa aplicable;

XXVIII. Rendir los informes previos y justificados ante las autoridades jurisdiccionales que así lo requieran;

XXIX. Autorizar y determinar los cambios de adscripción o movimientos del personal;

XXX. Autorizar la solicitud de cancelación de una orden de aprehensión que formule el Ministerio Público;

XXXI. Establecer los mecanismos que permitan hacer más eficiente la atención para quienes presenten denuncias o querellas;

XXXII. Autorizar la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que estable can los protocolos emitidos para tal efecto;

XXXIII. Solicitar la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, a la autoridad competente, en los casos en que así proceda;

XXXIV. Autorizar al Ministerio Público la aplicación de los criterios de oportunidad en los términos de la normativa aplicable;

XXXV. Solicitar a la autoridad competente la autorización para practicar la intervención de comunicaciones privadas, en los términos de la normativa aplicable;

XXXVI. Resolver sobre los recursos de e cusas y recusación del personal de la Fiscalía General;

XXXVII. Habilitar a cualquier funcionario de la institución que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, con experiencia en litigación oral, para que represente a la Fiscalía General en los juicios de amparo en los que se pretenda defender y

garantizar la autonomía constitucional de la Fiscalía General; y

XXXVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Fiscal General podrá habilitar como Ministerio Público para los asuntos que así determine, a cualquier servidor público de la Fiscalía General, siempre y cuando este reúna los requisitos previstos por la Ley. Asimismo, podrá habilitar a cualquier servidor público de la Fiscalía General, a quien cumpla los requisitos y cuente con la experiencia necesaria para representar a la institución en cualquier procedimiento jurisdiccional que tenga por objeto la defensa de la autonomía constitucional.

ARTÍCULO *24. La representación de la Fiscalía General, así como el trámite, ejercicio y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Fiscal General, quien, para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar facultades a los servidores públicos subalternos en términos del presente Reglamento, con excepción de las previstas en las fracciones I, IV, VII, XII, XVI, XVII, XXI, XXVI, XXIX y XXXV del artículo anterior y de aquellas que por disposición de la normativa deban ser ejercidas directamente por él. La delegación de atribuciones se realizará mediante acuerdo u oficio expedido por el Fiscal General, que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para efectos de su difusión, cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO *81. La persona Titular de la Coordinación General Jurídica tiene las siguientes atribuciones específicas: I. Representar e intervenir en los asuntos jurídicos en que sea parte la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo, su Titular, así como las Unidades Administrativas y servidores públicos que la integran; II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas, poderes notariales, oficios poder, y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia. También podrá suscribir aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

III. Presentar las demandas, denuncias, querellas y representar jurídicamente al Fiscal General ante las autoridades administrativas y judiciales, en aquellos asuntos en que sea parte o tenga interés jurídico;

IV. Contestar las demandas que se formulen en contra de la Fiscalía General o su Titular, así como reconvenir en aquellos asuntos que así debiere hacerlo;

V. Formular y rendir, en representación del Fiscal General, los informes previos y justificados, en los juicios de amparo promovidos contra actos del Fiscal General, así como de las promociones y los recursos que deban interponerse;

VI. Comparecer en representación de la Fiscalía General y su Titular, en los procedimientos judiciales en los que sea parte, así como actuar de manera permanente y general, como autorizado en términos amplios y delegado de la Fiscalía General y su Titular, en los términos de los artículos 9º y 12 de la Ley de Amparo y 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ejerciendo todas y cada una de las atribuciones conferidas por los citados numerales, entre ellas, la de firmar escritos a nombre y representación de la Fiscalía General y su Titular, demandas, contestaciones e incluso los convenios a que se refieren los artículos 135 y 136 de la citada Ley de Justicia Administrativa;

VII. Evaluar y emitir dictamen jurídico, sobre el estado procesal de los asuntos a su cargo, así como informar de aquellos asuntos que pudieran presentar un riesgo para el Fiscal General y la Fiscalía General;

VIII. Intervenir con la representación de la Fiscalía General y su Titular, en toda controversia constitucional del orden local a que se refiere el artículo 99, fracción XIII, de la Constitución local, cuando la ley o acto objeto de la misma, tengan relación con la Fiscalía General del Estado de Morelos;

IX. Emitir opiniones, así como resolver consultas que en materia jurídica sean planteadas por el Fiscal

General o demás Unidades Administrativas de la Fiscalía General;

X. Suscribir, en representación del Fiscal General, de las personas titulares de la FIDAI, de las Fiscalías Regionales y Especializadas, de la Visitaduría General, de las Coordinaciones Generales y de las Direcciones Generales, los informes, promociones, requerimientos, recursos, incidentes u otro tipo de escritos en los juicios de amparo de los que formen parte; XI. Coadyuvar en la fijación del criterio jurídico y procurar la congruencia de los criterios de la FIDAI, de las Fiscalías Especializadas y Regionales y todas las unidades administrativas de la Fiscalía General;

XII. Validar con su rúbrica los reglamentos, lineamientos, acuerdos, circulares y demás instrumentos y disposiciones de carácter general que deba expedir el Fiscal General;

XIII. Elaborar los anteproyectos de reglamentos, lineamientos, acuerdos y demás instrumentos y disposiciones jurídicas de carácter normativo, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Fiscal General;

XIV. Realizar los trámites necesarios para la publicación de los documentos normativos de la Fiscalía General en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ante las autoridades competentes;

XV. Establecer y determinar la política laboral o burocrática-administrativa, contenciosa y no contenciosa, de la Fiscalía General fijando el criterio jurídico y expidiendo los lineamientos necesarios para ello; así como asesorar a las Unidades Administrativas en todo lo relativo a asuntos de esta materia;

XVI. Intervenir con la representación jurídica de la Fiscalía General en todos los juicios y negocios en que intervenga como parte, tercero o con cualquier carácter, cuando se afecte su patrimonio o tenga interés jurídico, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere a las personas titulares de la FIDAI, de las diferentes Fiscalías Especializadas, Fiscalías Regionales o unidades administrativas de la Fiscalía General; XVII. Representar y constituirse como asesor jurídico del Fiscal General, en todos los actos jurídicos en que este sea parte o tenga interés jurídico;

XVIII. Supervisar que en los asuntos de orden administrativo que competan a la Fiscalía General, se

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observen los principios de constitucionalidad y legalidad;

XIX. Atender hasta su solución, de las denuncias, solicitudes y recomendaciones emitidas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, así como los organismos internacionales dedicados a la defensa de los Derechos Humanos, cuando la Fiscalía General, su Titular, las Unidades Administrativas y los servidores públicos que la integran sean señalados como autoridades responsables;

XX. Promover la creación de políticas públicas en materia de derechos humanos, mediante el análisis y diseño de las mismas, con la finalidad de sentar las bases de una política al interior de la Fiscalía General;

XXI. Dar opinión jurídica al Fiscal General sobre los proyectos de acuerdos, convenios, contratos o cualquier otro instrumento de carácter jurídico que deba celebrar la Fiscalía General con otros Poderes, Órganos Constitucionales Autónomos, Entidades Federativas, la Ciudad de México, los Municipios, así como con instituciones públicas y privadas, de carácter incluso internacional;

XXII. Revisar y validar los contratos y Convenios que deba firmar el Fiscal General y, se proyecten y procedan de la FIDAI, de las Fiscalías Especializadas, Regionales o las restantes unidades administrativas;

XXIII. Coordinar e implementar las acciones que, en materia de mejora regulatoria, deba observar la Fiscalía General, de conformidad con la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios;

y XXIV. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes, sus Reglamentos o le sean delegadas por el Fiscal General. El ejercicio de las atribuciones señaladas corresponden originalmente a la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellos que por disposición expresa no sean delegables. La delegación de atribuciones se podrá realizar mediante simple oficio poder o a través de acuerdo expedido por la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para efectos de su difusión,

cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares.

En virtud de las disposiciones legales anteriormente transcritas, se advierte que **no se encuentra acreditada la personalidad de *******, a efecto de comparecer al presente **como apoderado legal** de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y como consecuencia, se tiene por no acreditada la legitimación procesal activa, toda vez que, no se encuentra dentro de las atribuciones del Fiscal General del Estado de Morelos, el otorgar poderes para delegar sus facultades para su representación, siendo que la representación de la Fiscalía General, así como el trámite, ejercicio y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Fiscal General, quien, para la mejor atención y despacho de los mismos, **podrá delegar facultades a los servidores públicos subalternos** y que la delegación de atribuciones se realizará mediante **acuerdo u oficio expedido por el Fiscal General, que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para efectos de su difusión,** cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares, lo que se constata con el artículo 81 del invocado Reglamento que con meridiana claridad establece que la persona Titular de la Coordinación General Jurídica tiene, entre otras atribuciones específicas: I. **Representar e intervenir en los asuntos jurídicos en que sea parte la Fiscalía General** como organismo constitucional autónomo, su Titular, así como las Unidades Administrativas y servidores públicos que la integran; II. **Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos,** y si bien al presentar el escrito relativo al ofrecimiento de pago y consignación *******, lo suscribe como Apoderado Legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos y como Coordinador General de Administración, cierto es también que no exhibe el oficio mediante el cual se realizara su designación como Titular de la Coordinación General Jurídica.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así tenemos que en el Periódico Oficial **5670 "Tierra y Libertad"**, en la parte que interesa, dice:

"...Por lo expuesto y fundado, resulta pertinente delegar en el Titular de la Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, las facultades para representar y suscribir convenios, a nombre de la Fiscalía General del Estado ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y del trabajo, por lo que tengo a bien expedir el siguiente: ACUERDO 08/2018 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA PARA REPRESENTAR, E INTERVENIR EN LOS ASUNTOS JURÍDICOS EN QUE SEA PARTE EL FISCAL GENERAL, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL, Y SE DELEGAN FACULTADES PARA SUSCRIBIR CONVENIOS A NOMBRE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL TRABAJO. ÚNICO.- Se designa al Titular de la Coordinación General Jurídica para **representar e intervenir en los asuntos jurídicos en que sea parte el Fiscal General, las Unidades Administrativas, así como los servidores públicos de la Fiscalía General, presentar las demandas, denuncias, querellas y representar jurídicamente al Fiscal General ante las autoridades judiciales y administrativas, del trabajo o ante particulares en aquellos asuntos en que sea parte o tenga interés jurídico; contestar las demandas que se formulen en contra del Fiscal General, así como reconvenir en aquellos asuntos que así debiere hacerlo; así como los relacionados con la terminación de las relaciones administrativas y del trabajo y se delega el ejercicio de las atribuciones para suscribir los convenios a que se refiere el artículo 22, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y del trabajo. El Titular de la Coordinación General Jurídica, para el ejercicio de la atribuciones delegadas mediante este Acuerdo deberá sujetarse a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, su Reglamento y demás Normativa aplicable así como a los principios**

de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, ética, profesionalismo, obediencia, honradez, disciplina, lealtad, transparencia y respeto a los derechos humanos....”.

En esas circunstancias estableciéndose que la **personalidad (legitimación** en el proceso) es la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado y que en el caso, no se encuentra acreditada la misma, pues ***** , como Apoderado Legal de la consignante, carece de las condiciones para desplegar una conducta procesal dentro del presente procedimiento, por las razones antes expuestas, **omisión que tampoco es subsanable**, pues ello solamente aplica para los juicios mercantiles en general de acuerdo al artículo 1126 de Comercio, más no en el presente; sin dejar de mencionar que la personalidad en la especie no es subsanable toda vez que acorde a lo previsto por el artículo 350 fracción III el consignante si bien es cierto compareció a poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional en su carácter de apoderado legal de la persona moral oficial denominada Fiscalía General del Estado de Morelos, a través del instrumento notarial antes descrito, lo cierto es que conforme a lo previsto por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, éste carece de legitimación para formular el ofrecimiento de pago seguido de consignación formulado en el presente asunto, por tanto, al no ser subsanable la personalidad dentro del sumario, se tiene por no hecha la consignación pretendida por ***** , con el carácter de apoderado legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 373 del Código Procesal Civil en vigor, **SE DA POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO**, por consiguiente, previo cotejo, certificación y constancia que obre en autos, hágasele la devolución a la parte consignante de los documentos exhibidos descritos en la papeleta de la Oficialía de partes Común, así como del sobre cerrado que dice contener 42 (cuarenta y dos llaves) dejando a salvo el derecho de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente; hecho que sea lo anterior, **archívese el presente como totalmente concluido**. Con lo anterior se da por terminada la



"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 391/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 22/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

presente audiencia.- NOTIQUESE (sic).- Quedando en este acto debidamente notificadas las partes del contenido de la misma. Firmando al calce y margen los que en la presente intervinieron y así quisieron hacerlo.- Doy fe...".

2.- En desacuerdo con esa determinación, la parte actora a través de su apoderada legal, interpuso el recurso de apelación, siendo admitido por la Juez de Origen mediante auto de ***** de ***** de ***** en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior los autos originales para la substanciación del citado medio de impugnación, cuya calificación de grado esta alzada determinó como la correcta, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede contra la resolución dictada en la Audiencia de Conciliación y Depuración, el cual además es viable cuando la determinación concluye el procedimiento e imposibilita su continuación, esto según lo previsto por el artículo 376¹ en relación al 544² del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, determinación que, en el caso, es empleado en contra de la determinación emitida en la Audiencia de Conciliación y Depuración de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, con el objeto de revisar si la resolución motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, producto del desahogo de la audiencia mencionada y conclusiva del proceso primario, resulta apelable y por lo tanto es idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte actora de origen, dentro de los tres días hábiles

¹ ARTÍCULO 376.- Resolución de la audiencia. La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

² ARTÍCULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: ...IV.- Con relación a autos que paralicen o pongan fin al juicio, por imposibilitar su continuación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 391/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 22/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del recurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción II y 535³ de la Ley Adjetiva Civil.

III.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación a los mismos⁴.

³ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ...II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos...

ARTÍCULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

⁴ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época
Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios, en los cuales el apelante en esencia alega que existe una falta de exhaustividad y congruencia de la resolución objetada, toda vez que esta hace una indebida valoración del mandato otorgado al accionante primario para comparecer en sede judicial a nombre de la Fiscalía General del Estado de Morelos para instaurar la acción propuesta en el juicio de origen, donde se soslayó que el apoderado legal de la citada dependencia, a la par tiene la calidad de Coordinador General de Administración de la misma, aduciendo que existe una errónea interpretación del marco normativo que regula las facultades que tiene el titular del organismo persecutor de los delitos para otorgar y delegar representación de ciertas atribuciones, lo que se traduce en un equívoco análisis de las figuras jurídicas como personalidad, personería, legitimación y capacidad por parte de la Juez Oficiante, quien paso por alto que el apoderado legal que no reconoció en la determinación impugnada, en su momento fue consignante del pago ofrecido a la parte demandada primigenia, previo a la apertura del juicio sumario, calidad cuyo origen deviene del contrato de arrendamiento celebrado entre los contendientes.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajos esas consideraciones, es que el recurrente aduce que la Juez de Primer Grado indebidamente concluyó el procedimiento natural por no acreditarse plenamente la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de la aludida institución, lo que por una parte incide en un perjuicio de carácter patrimonial hacia la dependencia representada, y por otro le reporta una transgresión a su derecho de acceso a la administración de justicia correlativo a la tutela judicial efectiva, asimismo alega que la resolución reclamada infringe principios como certeza, seguridad jurídica, legalidad, pro persona, pro actione y de mayor beneficio.

Devienen en **fundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Las alegaciones motivos de los disensos del primero al décimo segundo se concentran fundamentalmente en que la falta de reconocimiento de la personalidad y legitimación del accionante en el proceso de origen llevo anticipadamente a su conclusión, de esa negativa el apelante hace desprender circunstancias fácticas y condiciones legales que no fueron debidamente

atendidas por la Juez Primigenia, lo que derivó en diversos efectos y repercusiones hacia su esfera jurídica, esto sustancialmente engloba sus desacuerdos con los que acomete la determinación objetada, cuyo estudio a continuación nos avocaremos en conjunto.

Al caso conviene establecer que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador; el Maestro Ovalle Fabela los categoriza en dos grupos, uno que distingue como requerimientos previos al proceso y otro que considera como condiciones previas a la sentencia, entre los primeros se encuentran la competencia del juzgador y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes, y por lo que cabe a los segundos tenemos a la vía procesal, el tipo de juicio, la verificación del emplazamiento en los términos de ley, el otorgamiento de oportunidades probatorias adecuadas a las partes y la no existencia de la caducidad de la instancia⁵.

⁵ OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, 9a. ed., México, Oxford University Press, 2003, 83-84 pp.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Al caso que nos ocupa, son los ordinales 179, 180 y 191⁶ de la Ley Adjetiva Civil los que nos ofrecen el marco jurídico regulatorio de la personalidad y la legitimación dentro del procedimiento, así tenemos por un lado que la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a

⁶ ARTÍCULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTÍCULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal; II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado; IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados; V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad. El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, y por otro, que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio⁷.

Estos presupuestos procesales deben examinarse oficiosamente por el Operador Jurídico, acto que puede ser previo al dictado de la sentencia

⁷ Registro digital: 183461; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: IV.2o.T.69 L ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796; Tipo: Aislada PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

definitiva o al estudio de la acción propuesta en juicio con el fin de asegurar la regularidad del procedimiento⁸, nuestra Legislación Adjetiva Civil prevé que el Justipreciable debe avocarse a verificar la

⁸ Registro digital: 169271; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: VI.3o.C. J/67; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600; Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro digital: 2006879; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil Tesis: 1a. CCXLIX/2014 (10a.)Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 157; Tipo: Aislada

ÓRGANOS DEL ESTADO. AL REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN UN JUICIO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI AQUÉLLOS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO.

Este alto tribunal ha distinguido entre los actos que realizan los órganos del Estado en un nivel de supraordinación como entidad soberana, de los que efectúan como entidad jurídica en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad y atendiendo a los derechos que deriven de relaciones de naturaleza civil; además, ha señalado que la afectación a los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales normalmente proviene de aquellos actos que realiza en su calidad de entidad jurídica, esto es, en un nivel de coordinación con los particulares. En ese sentido, no puede sostenerse que en un mismo asunto, una de las partes, al ser un órgano del Estado, tenga el carácter de persona de derecho público por lo que hace a sus excepciones y defensas, y el de persona de derecho privado, en relación con las acciones que se ejercen en su contra, pues ello sería contradictorio y constituiría un trato desigual para con dicho órgano, pues, por un lado, se considerarían procedentes las acciones en su contra y, por otro, no se le permitiría defenderse de las acciones de su contraparte que le sean opuestas y se consideren procedentes. De ahí que el juzgador debe definir previamente, al hacer el estudio oficioso sobre los presupuestos procesales y la legitimación de las partes en un juicio, si le atribuye el carácter de persona de derecho público o de derecho privado en la controversia, dándole el mismo tratamiento para todos los aspectos del juicio correspondiente, pues, de lo contrario, se vulnerarían en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad reconocidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar su posibilidad de defensa y ocasionarle incertidumbre respecto de los presupuestos procesales aplicables.

personalidad y la legitimación procesal de las partes, al admitir la demanda del actor, al recibir la contestación del demandado y en el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración, ello de conformidad con lo previsto en los arábigos 356, 370 y 371⁹ de la ley de mérito.

⁹ ARTÍCULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; III.- Si la vía intentada es procedente; IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado; V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor; VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

ARTÍCULO 370.- Contenido del auto que resuelva sobre la contestación de la demanda. La resolución que provea acerca de la contestación de la demanda deberá expresar:

I.- Si la contestación se produjo dentro del periodo señalado en el emplazamiento; II.- El resultado del examen que haga el Juez respecto de la legitimación del demandado y de la personería de su apoderado o representante legal; III.- Si la contestación involucra la compensación o la reconvencción; IV.- Mandará dar vista al actor del escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo; V.- Cuando no se hubiere contestado la demanda, el Juez hará la declaración de rebeldía señalando sus efectos; y, VI.- El Juez citará a una audiencia de conciliación y depuración, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.

Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

...

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso que nos ocupa, la Juez Oficiante emprendió el estudio simultaneo de la personalidad y la legitimación¹⁰ en la Audiencia de Conciliación y Depuración de veintinueve de junio del año en curso, donde determinó que esos presupuestos procesales no se encontraban colmados ni acreditados, sustentando su consideración en que el Titular de Fiscalía General del Estado de Morelos no tiene dentro de sus atribuciones, la de otorgar poderes para delegar sus facultades.

Precisando la Operadora Jurídica que para la prórroga de las mismas debe seguirse un procedimiento regulado por la propia normatividad de la aludida institución, y que para el caso de la representación en asuntos jurídicos esa dependencia

¹⁰ Registro digital: 168594; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/300; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2245; Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN. POR DISPOSICIÓN LEGISLATIVA DEBEN CONSIDERARSE COMO SINÓNIMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Por decreto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial el catorce de septiembre siguiente, se adicionó la sección cuarta, del capítulo octavo, del libro primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, incluyendo en esa codificación los artículos 156 ter y 156 quáter, en los que se define lo que el legislador local dispuso por personalidad y legitimación, numerales que interpretados en forma armónica permiten sostener que en el último de ellos se hizo referencia a la legitimación en la causa, en tanto que de la redacción del diverso 156 ter, se advierte que si bien se definió al presupuesto procesal de la personalidad, lo cierto es que se hizo a través de conceptos que atienden tanto al tópico de la legitimación procesal o ad procesum como al de legitimación en la causa, pues se señaló que la personalidad es la facultad de comparecer en juicio "por derecho propio" o como mandatario o legítimo representante de alguno de los interesados, de manera que el ordenamiento procesal consultado aborda ambas figuras equiparándolas como si fueran sinónimas, por ello, y no obstante que la doctrina estime que la personalidad y la legitimación son figuras jurídicas distintas, en esta entidad federativa, por la identidad que les ha conferido el legislador, no deben diferenciarse.

debe valerse de quien preside la Coordinación General Jurídica, esta apreciación la fundó en lo que contemplan los ordinales 5, 22, 23 y 24¹¹ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Morelos vinculados a lo previsto en los numerales 23, 24 y 81¹² del Reglamento de esa misma normatividad en cita.

¹¹ ARTÍCULO 5. El Fiscal General para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones: I...Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Fiscalía General.

El Comité de Adquisiciones de la Fiscalía General se integrará y funcionará de conformidad con lo que disponga para tales efectos el Reglamento y la normativa aplicable.

ARTÍCULO 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General;...Las demás que le otorguen y confieran otras disposiciones legales y reglamentarias, Federales y Estatales, aplicables.

ARTÍCULO 23. El Fiscal General podrá ser representado ante las autoridades judiciales, administrativas, del trabajo o ante particulares, por el personal que para tal efecto designe.

ARTÍCULO 24. El Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, con excepción de las siguientes: I. Aquellas que le estén reservadas constitucionalmente, y II. Las señaladas en las fracciones III, IV, VII y VIII, del artículo 22 y los artículos 25 y 28 de esta Ley.

¹² ARTÍCULO *23. Además de las previstas en los artículos 5 y 22 de la Ley Orgánica, el Fiscal General tiene las siguientes atribuciones:

I. Fijar, dirigir y controlar la política interna de la Fiscalía General, así como coordinar la vigilancia y evaluación de la operación de las Unidades Administrativas que la integran; ...El Fiscal General podrá habilitar como Ministerio Público para los asuntos que así determine, a cualquier servidor público de la Fiscalía General, siempre y cuando este reúna los requisitos previstos por la Ley. Asimismo, podrá habilitar a cualquier servidor público de la Fiscalía General, a quien cumpla los requisitos y cuente con la experiencia necesaria para representar a la institución en cualquier procedimiento jurisdiccional que tenga por objeto la defensa de la autonomía constitucional.

ARTÍCULO *24. La representación de la Fiscalía General, así como el trámite, ejercicio y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Fiscal General, quien, para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar facultades a los servidores públicos subalternos en términos del presente Reglamento, con excepción de las previstas en las fracciones I, IV, VII, XII, XVI, XVII, XXI, XXVI, XXIX y XXXV del artículo anterior y de aquéllas que por disposición de la normativa deban ser ejercidas directamente por él.

La delegación de atribuciones se realizará mediante acuerdo u oficio expedido por el Fiscal General, que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para efectos de su difusión, cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO *81. La persona Titular de la Coordinación General Jurídica tiene las siguientes atribuciones específicas: I. Representar e intervenir en los asuntos jurídicos en que sea parte la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo, su Titular, así como las Unidades Administrativas y servidores públicos que la integran;

...

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Sin embargo esta exégesis sobre la estructura y el margen legal – operativo del ente público antedicho, hecha por la Juez Oficiante en la resolución impugnada como lo advierte el apelante es inexacta, pues una recta interpretación de la fracción XXI del arábigo 22, concatenado a los numerales 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado, nos brindan un panorama delimitado sobre las facultades del titular de esa entidad pública cuando se trata de la representación o la delegación de atribuciones, distinción que hace meridianamente la legislación en comento.

En esa línea, por una parte la norma estructural de la citada institución, precisa que la representación ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales le corresponde al Fiscal General, quien podrá ser representado ante las autoridades judiciales, administrativas, del trabajo o ante particulares, por el personal que para tal efecto designe, y por otra acota que el Titular de la Fiscalía,

El ejercicio de las atribuciones señaladas corresponden originalmente a la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellos que por disposición expresa no sean delegables. La delegación de atribuciones se podrá realizar mediante simple oficio poder o a través de acuerdo expedido por la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para efectos de su difusión, cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares.

para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 22 de la Ley en comento, con excepción de las que le estén reservadas constitucionalmente, así como las concernientes a la autorización del proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General, la implementación de programas y proyectos piloto, la instrucción de general o particular del personal de la Fiscalía General, la dirección de las reuniones e integración de los grupos de trabajo especiales, el establecimiento de unidades administrativas u operativas y la emisión de acuerdos, circulares, instructivos, protocolos, programas y manuales administrativos.

Lo asentado en el párrafo inmediato, asoma los dos presupuestos generales que el legislador contempló para que las potestades recaigan en diverso servidor público distinto del Fiscal General y como una prerrogativa de este, bajo las limitaciones impuestas por la propia ley, dicho esto, tenemos que el primer presupuesto abarca la representación ante las autoridades (de cualquier clase) o particulares, y el segundo presupuesto comprende la delegación de las atribuciones que no sean del exclusivo ejercicio del citado Fiscal.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En otras palabras, la primera suposición (representación) se ocupa de cuestiones generales y ajenas a las actividades intrínsecas a la investidura del Fiscal General y las atribuciones del organismo que este último preside, y la segunda suposición (delegación) se refiere a la transmisión de una porción de las facultades del aludido Fiscal y las operaciones concernientes a esa comisión en particular, siempre que no sea una función reservada como exclusiva en términos de la Ley Orgánica multicitada; y en la especie, es el primer presupuesto el que hace factible la representación del Fiscal General a través del apoderado legal dentro del procedimiento jurisdiccional, por ser acorde a lo que prescribe el ordinal 23 de la Ley Orgánica supracitada.

Lo cual además quedó solventado ante la Juez Oficiante mediante la exhibición de la copia certificada del instrumento número *****, tirado ante la Fe del Notario Público número Ocho de la Primera Demarcación Notarial, donde obra testimonio del Poder General otorgado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno por el Licenciado Uriel Carmona Gándara, en su carácter de Fiscal General, a favor de *****y ***** (visible a foja 29 del expediente principal), al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que imponen los

ordinales 437, 449 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, por ser un documento público y que es idóneo para acreditar la calidad de apoderados legales tanto de *****, como promovente en el proceso de origen, como de *****, quien compareció ante esta Alzada con el recurso de agravios, hasta aquí la personalidad del inconforme.

Por lo que incumbe a la legitimación procesal de las partes naturales, obra en el procedimiento de origen, el contrato de arrendamiento de *****, celebrado entre *****, en representación de la Fiscalía General del Estado en su calidad de arrendatario, y *****, en su carácter de arrendador, acuerdo celebrado respecto del inmueble ubicado en *****número *****, Colonia *****, *****, Morelos (visible a foja 18 del expediente original), al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo que estipulan los ordinales 442, 449 y 490 de la Norma Adjetiva Civil, pacto con el cual se acredita la legitimación procesal del actor y el demandado para la prosecución del proceso puesto en conocimiento de la Justipreciable de Primer Grado.

Ante las anotadas consideraciones, al prosperar la operatividad de la personalidad y la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legitimación procesal en el Juicio de origen, tópicos en los que el inconforme centro sustancialmente sus agravios del primero al décimo segundo contra la determinación emitida el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, es que devienen fundados los mismos, y en el caso que nos ocupa son suficientes para revocar la resolución combatida, por consiguiente resulta innecesario avocarse al estudio del resto de las inconformidades¹³.

V.- DECISIÓN.- En mérito de lo anterior, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es **REVOCAR** la determinación pronunciada en la Audiencia de Conciliación y Depuración de veintinueve de junio de

¹³ Registro digital: 193338; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época

Materias(s): Común; Tesis: III.3o.C.53 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 789; Tipo: Aislada
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.

Registro digital: 166750 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época
Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/47; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244; Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO**, derivado del ofrecimiento de pago seguido de consignación, promovido por el apoderado Legal de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de *********, en el expediente civil número **22/2021-2**, para quedar en los términos que se señala en líneas subsecuentes.

VI.- PAGO DE GASTOS Y COSTAS.- Al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el numeral **159** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, se absuelve al apelante al pago de gastos y costas en esta instancia.¹⁴

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política

¹⁴ ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la determinación pronunciada en la Audiencia de Conciliación y Depuración de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO**, derivado del ofrecimiento de pago seguido de consignación, promovido por el apoderado Legal de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de *********, en el expediente civil número **22/2021-2**, para quedar en los siguientes términos:

"...En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos siendo las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalado por auto de treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Declarada abierta la audiencia por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada NORMA DELIA ROMÁN SOLÍS, con quien actúa y da fe que a la presente audiencia comparece

la Licenciada *****en su carácter de Apoderada Legal del Maestro en Derecho URIEL CARMONA GANDARA en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS por sí y como representante legal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del instrumento notarial número ***** de fecha ***** de ***** del ***** , pasado ante la fe del Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el PODER GENERAL, que otorga el Maestro en Derecho URIEL CARMONA GANDARA en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS por sí y como representante legal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en favor de la Licenciada ***** entre otros, quien en este acto se identifica con cédula profesional número ***** expedida por la Secretaria de Educación Pública Dirección General de Profesiones, en la que obra fotografía, la cual coincide con todos y cada uno de los rasgos de quien porta dicha identificación, la cual es devuelta a la interesada por serle de utilidad.

Por otro lado, se hace constar que comparece el opositor ***** , quien se identifica con credencial para votar con clave de elector ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien se encuentra asistida por su abogada patrono Licenciada ***** , quien en este acto se identifica con cédula profesional número ***** expedida por la Secretaria de Educación Pública Dirección General de Profesiones; documentales en las que obran fotografías, las cuales coinciden con todos y cada uno de los rasgos de quienes portan dichas identificaciones, las cuales son devueltas a los interesados por serles de utilidad.

CON LO ANTERIOR SE DA CUENTA A LA TITULAR DE LOS AUTOS QUIEN ACUERDA: Vista la constancia que antecede, y toda vez que la presente audiencia se encuentra debidamente preparada y se encuentran presentes en este recinto judicial las partes en la presentes contienda judicial, se procede a exhortar a las mismas para efecto de llegar a un arreglo conciliatorio a fin de dar por terminada la presente controversia, sin embargo y después haberse tomado algunos minutos para platicar sobre algún no es posible exhortar a las partes llegar a un arreglo



"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 391/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 22/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conciliatorio en este momento, en consecuencia, se ordena continuar con la siguiente etapa del proceso; por lo que se procede con la depuración del procedimiento, examinando la suscrita la regularidad del escrito de oposición al ofrecimiento de pago seguido de consignación formulada por ***** respecto al OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN presentado por ***** quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral oficial denominada Fiscalía General del Estado de Morelos, en términos del instrumento notarial en términos del instrumento notarial número ***** de fecha ***** de ***** del ***** , pasado ante la fe del Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el PODER GENERAL, que otorga el Maestro en Derecho URIEL CARMONA GANDARA en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS por sí y como representante legal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en favor de ***** entre otros; advirtiéndose del mismo que el opositor entre otras cosas refiere que el consignante ***** carece de capacidad procesal.

Por lo que ante tales argumentos, se procede a entrar al estudio de la legitimación del consignante ***** quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral oficial denominada Fiscalía General del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, una recta interpretación de la fracción XXI del arábigo 22, concatenado a los numerales 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado, nos brindan un panorama delimitado sobre las facultades del titular de esa entidad pública cuando se trata de la representación o la delegación de atribuciones, distinción que hace meridianamente la legislación en comento.

En esa línea, por una parte la norma estructural de la citada institución precisa que la representación ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales le corresponde Fiscal General, quien podrá ser representado ante las autoridades judiciales, administrativas, del trabajo o ante particulares, por el personal que para tal efecto designe (artículos 22 fracción XXI y 23 de la ley aludida), y por otra acota que el Titular de la Fiscalía

(ordinal 24 de la norma en cita), para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar el ejercicio de las atribuciones establecidas en el arábigo 22 de la Ley en comento, con excepción de las que le estén reservadas constitucionalmente, así como las concernientes a la autorización del proyecto de presupuesto de egresos de la fiscalía general, la implementación de programas y proyectos piloto, la instrucción de general o particular del personal de la Fiscalía General, la dirección de las reuniones e integración de los grupos de trabajo especiales, el establecimiento de unidades administrativas u operativas y la emisión de acuerdos, circulares, instructivos, protocolos, programas y manuales administrativos.

Lo anterior asoma los dos presupuestos generales que el legislador contempló para que las potestades recaigan en diverso servidor público distinto del Fiscal General y como una prerrogativa de este, bajo las limitaciones impuestas por la propia ley, dicho esto tenemos que el primer presupuesto abarca la representación ante las autoridades (de cualquier clase) o particulares, y el segundo presupuesto comprende la delegación de las atribuciones que no sean del exclusivo ejercicio del citado Fiscal.

En otras palabras, la primera suposición (representación) se ocupa de cuestiones generales y ajenas a las actividades intrínsecas a la investidura del Fiscal General y las atribuciones del organismo que este último preside, y la segunda suposición (delegación) se refiere a la transmisión de una porción de las facultades del aludido Fiscal y las operaciones concernientes a esa comisión en particular, siempre que no sea una función reservada como exclusiva en términos de la Ley Orgánica multicitada; y en la especie, es el primer presupuesto el que hace factible la representación del Fiscal General a través de su apoderado legal dentro de este procedimiento jurisdiccional, por ser acorde a lo que prescribe el ordinal 23 de la Ley Orgánica supracitada, es decir, le sobreviene al licenciado ***** , capacidad legal para la prosecución del juicio a nombre de la Fiscalía General del Estado, y contrariamente a lo hecho valer por el opositor a la consignación, no existe impedimento para que el consignante en representación de la citada



"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 391/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 22/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dependencia haga valer la acción en la vía y forma que propuso en sede judicial, al no estar comprendida su representación dentro de las facultades inherentes al quehacer del Organismo señalado o a las atribuciones cuyo desempeño sea exclusivo de su titular.

Lo antedicho queda solventado mediante la exhibición de la copia certificada del instrumento número *****, tirado ante la Fe del Notario Público número Ocho de la Primera Demarcación Notarial, donde obra testimonio del Poder General otorgado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno por el Licenciado Uriel Carmona Gándara, en su carácter de Fiscal General, a favor de ***** (visible a foja 29 de los presentes autos), al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que imponen los ordinales 437, 449 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, por ser un documento público y que es idóneo para acreditar la calidad de apoderado legal, con esto queda colmada la personalidad del accionante; respecto del opositor *****, no se advierte obstáculo procesal respecto de su capacidad legal para comparecer el presente proceso, por lo tanto se encuentra justificada su actuar en el presente juicio, lo que hace por propio derecho.

En lo que respecta a la legitimación procesal de las partes, obra en el procedimiento de origen, el contrato de arrendamiento de uno de agosto de dos mil diecinueve, celebrado entre *****, en representación de la Fiscalía General del Estado en su calidad de arrendatario, y *****, en su carácter de arrendador, acuerdo celebrado respecto del inmueble ubicado en ***** número *****, Colonia *****, Morelos (visible a foja 18 de las presentes piezas procesales), al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo que estipulan los ordinales 442, 449 y 490 de la Norma Adjetiva Civil, pacto del que se infiere la legitimación activa, interés jurídico y derecho que tiene la parte actora (cosignante) para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, así como la legitimación pasiva del opositor (consignatario); para afrontar o responder jurídicamente del proceso que se propone, en tal hipótesis, al haberse acreditado la legitimación de las partes para la prosecución del proceso puesto en

conocimiento de esta Justipreciable, esto valida la relación procesal establecida con la interposición del presente procedimiento.

Agotada lo precedente, debemos ocuparnos de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, empero las opuestas por el opositor ***** , visibles a foja 560 del mazo de actuaciones no están comprendidas dentro de las previstas en los arábigos 374 y 375 de la Legislación Procesal de la materia.

En consecuencia, se declara cerrada la etapa de Depuración, y dada la naturaleza del presente asunto se manda abrir el juicio a prueba por el plazo de **CINCO DÍAS** común a las partes, que empezara a correr al día siguiente al que surta efectos la publicación en el Boletín Judicial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 302, 390 y 605 del Código Procesal Civil en vigor. Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia.-

NOTIFÍQUESE.- Quedando en este acto debidamente notificadas las partes del contenido de la misma. Firmando al calce y margen los que en la presente intervinieron y así quisieron hacerlo.- Doy fe...".

SEGUNDO.- Se absuelve a la apelante al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por mayoría lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, con voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 391/2021-6, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA DEPENDENCIA SEÑALADA, EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE EL OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN, PROMOVIDO POR LA APODERADA LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE *** , EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 22/2021-1, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo del sentido **ni** de las consideraciones plasmadas en la resolución mayoritaria emitida dentro del toca civil 391/2021-6, **ello es así**, porque la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado en sus numerales 1º, 22, fracción XXI, 23, 24 y, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado en sus arábigos 1º, 22, 24, 81, fracciones I, II **así como la** parte *in fine* del ordinal invocado, respectivamente, establecen:

De la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado:

"Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como de las



"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 391/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 22/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Unidades Administrativas que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables."

"Artículo 22. *El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:*

XXI. *Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales."*

"Artículo 23. *El Fiscal General podrá ser representado ante las autoridades judiciales, administrativas, del trabajo o ante particulares, por el personal que para tal efecto designe."*

"Artículo 24. *El Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, con excepción de las siguientes:*

- I. Aquellas que le estén reservadas constitucionalmente, y*
- II. Las señaladas en las fracciones III, IV, VII y VIII, del artículo 22 y los artículos 25 y 28 de esta Ley."*

Del Reglamento de la Ley Orgánica de la
Fiscalía General del estado:

"ARTÍCULO 1. *El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general para los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Tiene por objeto el establecer y regular de manera pormenorizada y específica, la integración, estructura, organización, operación y funcionamiento de la propia Fiscalía General y de las Unidades Administrativas que la integran, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y demás normativa general, nacional, federal y local, aplicable."*

"ARTÍCULO 22. *La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma."*

"ARTÍCULO 24. *La representación de la Fiscalía General, así como el trámite, ejercicio y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Fiscal General, quien, para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar facultades a los servidores públicos subalternos en términos del presente Reglamento, con excepción de las previstas en las fracciones I, IV, VII, XII, XVI, XVII, XXI, XXVI, XXIX y XXXV del artículo anterior*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y de aquéllas que por disposición de la normativa deban ser ejercidas directamente por él.

La delegación de atribuciones se realizará mediante acuerdo expedido por el Fiscal General, que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para efectos de su difusión, cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares."

"ARTÍCULO 81. *La persona Titular de la Coordinación General Jurídica tiene las siguientes atribuciones específicas:*

I. *Representar e intervenir en los asuntos jurídicos en que sea parte la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo, su Titular, así como las Unidades Administrativas y servidores públicos que la integran;*

II. *Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas, poderes notariales, oficios poder, y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia. También podrá suscribir aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia.*

(...)

El ejercicio de las atribuciones señaladas corresponden originalmente a la persona Titular de la Coordinación General Jurídica.

quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellos que por disposición expresa no sean delegables. La delegación de atribuciones se podrá realizar mediante simple oficio poder o a través de acuerdo expedido por la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para efectos de su difusión, cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares."

-El énfasis es propio de esta ponencia-

De conformidad con dichos ordinales se advierte que el **instrumento notarial *****(***)**, volumen noventa y uno, página once, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, expedido por el Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial, Licenciado **JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO**, por el que se otorga el **poder general** -entre otros- al Licenciado *********, considero que el mismo es insuficiente *per se* para que se acredite la legitimación procesal activa del profesionista referido.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello es así, porque en mi concepto, el apoderado legal ***** , carece de legitimación procesal activa para promover el juicio radicado bajo el número 22/2021-1, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en el juicio sumario civil sobre ofrecimiento de pago seguido de consignación, ya que, **si bien es cierto, suscribió el contrato de arrendamiento base de la pretensión ejercida por la parte actora; también lo cierto es que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado en sus numerales 1º, 22, fracción XXI, 23, 24 y, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado en sus arábigos 1º, 22, 24, 81, fracciones I, II así como la parte *in fine* del ordinal invocado, carece de facultades para suscribirlo, dado que, para que se surta la capacidad para celebrar contratos, debe acatarse el procedimiento atinente a que el ejercicio de las atribuciones señaladas – representar e intervenir en los asuntos jurídicos en que sea parte la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo, su Titular, así como las Unidades Administrativas y servidores públicos que la integran; suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus**

atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas, poderes notariales, oficios poder, y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia. También podrá suscribir aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia- corresponden originalmente a la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellos que por disposición expresa no sean delegables. La delegación de atribuciones se podrá realizar mediante simple oficio poder o a través de acuerdo expedido por la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para efectos de su difusión, cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares; lo que se actualiza en el caso, al encontrarse involucrados los derechos de ***.**

Lo anterior, además de las argumentaciones que se esgrimen, el recurrente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 391/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 22/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pertenece y forma parte de la Fiscalía General del estado de Morelos, cuya naturaleza jurídica lo es la de un órgano público autónomo, como se acredita con el decreto número dos mil quinientos ochenta y nueve, publicado en el periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" número 5578¹⁵, sexta época, de quince de febrero de dos mil dieciocho, cuya lectura permite establecer la naturaleza jurídica de la Fiscalía General del estado de Morelos, como la de un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dado que la *ratio legis* de dicha reforma realizada a la Constitución local, así permite colegirlo, en razón de que en la parte que interesa literalmente destaca la voluntad e intención del Constituyente Permanente Local, de reformar a la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos y construir un **nuevo ente público** con las características ya indicadas independiente del Ejecutivo del estado de Morelos, para lo cual se lee de la manera siguiente:

"(...) En ese orden de ideas, aún se percibe cierta dependencia política y operativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos respecto del Poder Ejecutivo. Esto se debe a que el Gobernador Constitucional del estado tiene la facultad de

¹⁵ **ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

designar al titular de la Fiscalía, con la aprobación del Congreso del Estado.

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad", por lo cual, no debe de depender de ninguno de los tres poderes del estado, como ya se mencionó anteriormente.

El autor Héctor Fix-Zamudio, en su libro: Función constitucional del Ministerio Público menciona, después de un estudio integral de esta institución, las propuestas de reformas a esta figura jurídica, siendo la siguiente: A) En primer término se advierte una tendencia muy acentuada en las legislaciones latinoamericanas hacia la autonomía e incluso, a la independencia del Ministerio Público en aquellos ordenamientos que, de acuerdo con los modelos francés y estadounidense, lo hacían depender directamente del órgano ejecutivo. ..."

La falta de un procedimiento más inclusivo para la designación del Fiscal General del Estado de Morelos por parte del Ejecutivo Local hace que, en la práctica, esté subordinado al Gobernador del Estado. Por ello, es necesaria la autonomía e independencia de la Fiscalía.

Por otro lado, propongo en esta iniciativa, la duración del encargo del Fiscal General del Estado de Morelos se establece por nueve años, lo que contribuirá a dar continuidad a las políticas y acciones de procuración de justicia. Así también, debe de establecerse un nuevo sistema de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

designación y remoción del Fiscal, que asegure su nombramiento se lleve dentro de un procedimiento abierto y que su permanencia no dependa de la voluntad irrestricta de un solo poder, en este caso, siendo el Poder Ejecutivo de nuestra entidad.

De acuerdo a lo anterior, la iniciativa que presento, tiene como objeto lo siguiente:

- 1. Otorgar autonomía a la Fiscalía General del Estado de Morelos, de acuerdo a lo que establece la Constitución Federal, y*
- 2. Definir la duración del cargo del Fiscal General del estado de Morelos, así como su designación y remoción." (...)*

Por cuanto a la iniciativa que tiene como finalidad otorgar la autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado de Morelos:

La considero procedente la iniciativa en razón de que es indispensable contar con una fiscalía autónoma, para que no esté subordinada a ningún otro poder, como actualmente lo está ante el Poder Ejecutivo. Así también, por su naturaleza, siendo la persecución de los delitos y la representación de la sociedad, sin que pueda tener ningún otro interés más que actuar como lo marca la ley. De igual manera, es necesario establecer un tiempo en el cargo del titular de la Fiscalía General del Estado, para salvaguardar su autonomía de contextos políticos e interrupción en su labor. Carpizo, por ejemplo, señalaba que el Ministerio Público debía de ser un órgano

autónomo por las siguientes razones: a) realiza una labor judicial que impacta sobre los derechos fundamentales; b) efectúa una función técnica que debe estar alejada de la política, los partidos políticos, el gobierno, los intereses de grupos y personas; c) numerosos casos se determinan por razones políticas en contra de los derechos humanos y las pruebas contenidas en la investigación, y d) el peor sistema que hace depender jerárquicamente a los fiscales del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, de igual manera consideramos procedente que la duración del encargo sea por nueve años, lo anterior, ya que como bien menciona el iniciador contribuirá a dar continuidad a las políticas y acciones de procuración de justicia, lo anterior, también en armonía a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

De ahí que es inexorable colegir cual fue la voluntad del constituyente permanente al crear un nuevo ente público identificado como Fiscalía General del estado de Morelos, la cual no guarda dependencia alguna con el Ejecutivo del estado de Morelos, así como tampoco es su representante, como se robustece con el contenido del numeral 79-A de la Constitución Política del estado de Morelos, que dispone *el ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos,*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

Lo que se encuentra **fortalecido** con lo que dispone la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Morelos en los artículos 3 y 5 cuyo contenido es el siguiente:

*"**Artículo 3.** La Fiscalía General, es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios."*

*"**Artículo 5.** La autonomía Constitucional de la Fiscalía General, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento, la Constitución, tanto Federal como Local, y la Ley."*

De ahí que **-como ya se explicó-** las **diversas formas procesales en las que las partes pueden hacer valer sus derechos, tienen como finalidad brindarles seguridad y certeza**

jurídicas de que lo ahí resuelto no puede modificarse fuera de las formas y plazos contemplados en la ley Instrumental de la materia, lo que en forma inexorable tampoco se encuentra sujeta a variación o interpretación de la Juez primaria; por lo que si de la normatividad transcrita en forma contundente se observa el procedimiento atinente **a que el ejercicio de las atribuciones señaladas –representar e intervenir en los asuntos jurídicos en que sea parte la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo, su Titular, así como las Unidades Administrativas y servidores públicos que la integran; suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas, poderes notariales, oficios poder, y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia. También podrá suscribir aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia-** corresponden originalmente a la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aqueños que por disposición expresa no sean delegables. La delegación de atribuciones se podrá realizar mediante simple oficio poder o a través de acuerdo expedido por la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para efectos de su difusión, cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares; al revestir el caso que nos ocupa, una hipótesis de mayor especialidad, ésta es la que debe aplicarse por tratarse de tópicos específicos -JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE EL OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN- cuyas partes contendientes se tratan de un organismo público autónomo y, un particular y, por ello debe atenderse a la norma de especialidad, contenida en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado en sus arábigos 1º, 22, 24, 81, fracciones I, II así como la parte *in fine* del ordinal invocado.

Además que, **no** es verdad que la preservación de los juicios tenga una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable preservar un juicio que no es válido por no haberse seguido conforme a la ley. El juzgador, **obedeciendo** lo

establecido en el artículo 17 Constitucional, no puede realizar el análisis de la acción y de la excepción, **si no se siguió el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto.**

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, **debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente y que las partes contendientes tengan legitimación activa o pasiva para que les depare perjuicio jurídico en su contra,** lo que deberá hacerlo en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía y el análisis de legitimación de la parte actora y demandada, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente y, en caso de que advierta que la vía propuesta no es la que legalmente procede para el caso concreto o, alguna de las partes contendientes no se encuentre legitimada, resolver de esa manera dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía **y bajo los procedimientos correctos.**

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que algunas leyes procesales establezcan para

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ciertos casos el análisis oficioso de la procedencia de la vía y de la legitimación de las partes, pues esto no debe interpretarse en el sentido de que sólo en esos juicios es procedente el análisis oficioso de estos presupuestos procesales, ya que, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, ese estudio debe hacerse de oficio, incluso en la sentencia definitiva, independientemente de la materia procesal o del juicio de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido del siguiente criterio:

"LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que,

para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional¹⁶."

Lo anterior se explica así, porque la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, del artículo **17**, el cual establece textualmente que:

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

¹⁶ **Registro digital: 2018709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.101 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1106, Tipo: Aislada.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase *"en los plazos y términos que fijen las leyes"*, misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la



"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 391/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 22/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.¹⁷

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS

¹⁷ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

TRIBUNALES. *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.*¹⁸

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben*

¹⁸ **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.**



"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 391/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 22/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.¹⁹

Debe decirse entonces, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que

¹⁹ **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.**

también **los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes,**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (**legitimación**); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. **Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo**, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y

desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, **los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción. Así, **por ejemplo**, si se intenta un ofrecimiento de pago seguido de consignación, debe tramitarse en la vía sumaria civil, que es la que la ley prevé para ello, sin que pueda válidamente deducirse en la vía laboral, penal o cualquier otra distinta de la mencionada, **pues la ley no lo determina así.** De esa manera, **la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo**, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y **debe estudiarse de oficio**, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Tienen la facultad de ejercer sus derechos, pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, **ni en contra de quién lo ejercen**, ya que, como se expuso con anterioridad, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

Entonces, es claro que los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

Estimar que las parte contendientes tienen la capacidad de elegir el camino procesal

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional o de determinar los sujetos con respecto de las cuales debe observarse las formalidades esenciales del procedimiento y cuáles sujetos no requieren del cumplimiento de esas formalidades, implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades y contra qué personas debe ejercerse. Por eso, no es cierto que los gobernados puedan consentir ni tácita y expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto, ni admitir de cualquier manera por voluntad unilateral de la parte actora, debe incoarse un procedimiento, sin actualizarse la legitimación procesal activa para hacerlo, ello, por no haberse respetado el procedimiento de especialidad que contempla el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado en sus arábigos 1º, 22, 24,

81, fracciones I, II así como la parte *in fine* del ordinal invocado, ya que, para que se actualice su personalidad se deben observar las formalidades esenciales de dicho procedimiento, en el que la autoridad competente emita de manera fundada y motivada una resolución que tenga el alcance legal de determinar en la audiencia de conciliación y depuración, el por qué no le asiste la calidad procesal activa para continuar con el presente juicio sumario civil.

Por consiguiente, estimo que, el fallo reclamado debe **CONFIRMARSE**, en razón de que, el apoderado legal *****, **carece** de legitimación procesal activa para promover el juicio radicado bajo el número 22/2021-1, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en el juicio sumario civil sobre el ofrecimiento de pago seguido de consignación.

Cabe señalar que similares argumentos se han sostenido dentro del toca civil 366/2021-18 del índice de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado.



"2021, año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 391/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 22/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por tales consideraciones, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 391/2021-6. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 22/2021-1. JEEF/CHRH

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 391/21-6, expediente civil 22/2021-1. MIFZ/uml. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR